

todo lo contrario: gruesas emigraciones salian de Paris todos los dias en direccion á las provincias y al extranjero, porque en Paris se entregaban la Convencion y el Comité de Salud Pública á todos sus sangrientos delirios. Con excepcion de la provincia de Bretaña, toda ella cruzada de Vandeanos, las demás de la Francia ofrecian indudablemente un asilo más seguro á los perseguidos que la ciudad de Paris. La capital de Francia, pues, se despoblaba cada dia más, y de 1792 á 1795 el censo debe haber señalado una disminucion considerable en la poblacion. Sin embargo de esto, mirad para vuestro asombro, el número exorbitante de divorcios y el escasísimo de matrimonios.

Mas yo supongo que no sucedieran así las cosas, que Paris fuese el refugio adonde acudian en tumulto todos los perseguidos, todas las familias que no hubieran podido permanecer en las provincias, despues de haber visto incendiados sus hogares y perdida para siempre su fortuna. Hémos aquí en presencia de un gran número de madres afligidas que traen en sus fatigados brazos á niños flacos y enfermos: el cuadro no puede ser más triste: despues de haber caminado muchas leguas á pié por senderos excusados y peligrosos, soportando las durezas de la intempérie y del hambre, temiendo ver saltar por todas partes á los revolucionarios que los arrancarian del lado de sus familias para arrastrarlos á la guerra y á la matanza, los fugitivos se presentan en Paris donde deben encontrar, segun el Sr. Casasús, sosiego, tranquilidad y ventura. Vana esperanza, porque allí los espera, en medio de la quietud que se supone, la trastornadora ley del divorcio. ¿Qué clase de ley es esta, de qué misteriosos conjuros es capaz en contra de las buenas costumbres, por qué es tan contagiosa, que á fugitivos que dejan á sus espaldas sus hogares incendiados, como se supone, que acaban de ver perderse para siempre en lontananza toda su fortuna, que han venido caminando con la desesperacion más amarga en el angustiado corazon, que al volver los ojos hácia el horizonte de la patria, han vertido abundantes lágrimas en medio de tanta desgracia, cuando más deben avivarse y enardecerse sus sentimientos, les sugiere la extraña idea de separarse, de buscar nuevos lazos, y olvidando los peligros y las impresiones dolorosas que

pesan sobre su alma, abandonan á la afligida madre y á los inocentes hijos? Decididamente, si es cierto lo que dice el Sr. Casasús, yo debo fundarme en ello para decir, lo que sin ello digo: que el divorcio es la ley más diabólica y perniciosa que se ha inventado, porque no sólo descompone todos los matrimonios, sino que apaga en el corazon del hombre los sentimientos más naturales y más dulces, los del dolor y la consideracion en los dias de la desgracia.

Pero no pensaban del mismo modo que el Sr. Casasús, que habla de aquella lejana época despues de muchos años de trascurrida y de borrados sus lamentables efectos, testigos oculares y miembros caracterizados de la Asamblea legislativa y de la Convencion, que muy poco tiempo despues de la negra fecha de 20 de Setiembre de 1792, que fué como un epitafio sacrílego colocado sobre la Institucion de la familia, expresaban en palabras dolorosas los estragos del divorcio. Bonguyod, Mailhe, partidario al principio del divorcio, Renault de l'Orne y otros, no explicaban con tanta indiferencia como el Sr. Casasús las cifras estadísticas tan oportunamente traídas á este debate por el Sr. Monroy. Servíos oír lo que decia el primero en la sesion de 20 Floreal, año 3^o: "El divorcio se consigue ya con demasiada facilidad, y de aquí resulta que los hijos son abandonados y su educacion menospreciada; ellos no reciben ya los ejemplos de las virtudes domésticas, ni los cuidados ni los socorros de la ternura y de la solicitud paternas." Y Mailhe, dos meses más tarde, en 2 Thermidor, pedia á la Convencion "modificaciones á la ley del divorcio, que es más bien una tarifa de agiotaje que una ley." "El matrimonio, decia, no es ya, en este momento, sino un negocio de especulacion; se toma una mujer como una mercancía, calculando el provecho de que ella sea capaz, y el marido se deshace de ella tan pronto como deja de proporcionar ciertas ventajas. Es un escándalo verdaderamente horrible." Y el año siguiente, Renault de l'Orne pedia al Consejo de los Quinientos, "si nó que se suprimiera, á lo ménos que se suspendieran provisionalmente los efectos de las demandas por incompatibilidad de humor de que se vale el libertinaje, y que parecen haber sido puestos en la ley para alentarle y hacerle triunfar."

No hay duda, pues, señores, en que el divorcio es un remedio ilusorio y, como dije al principio, más bien pábulo peligroso, cebo nefando que atrae sobre la familia y la sociedad, la plaga de todos los vicios y los crímenes.

La historia romana nos suministra á este respecto, enseñanzas valiosísimas. No discutiré, si en los 515 años de Roma, el divorcio de Carvilio Ruga fué el primer caso que se dió. Yo sé que este es un argumento que ha jugado gran papel en esta discusión. Pero hay divergencia entre los historiadores que de esto hablan, y sobre todo, los partidarios del divorcio lo defienden como institución provechosa para todos los tiempos, y especialmente para aquellos en que el matrimonio ha perdido su santidad y se han relajado sus costumbres. ¿Qué sucedió, pues, en Roma, aún aceptando lo que se ha dicho del divorcio de Carvilio Ruga? Mientras las costumbres fueron austerísimas, mientras el ciudadano romano, heredero celoso de las antiguas glorias de sus padres, rindió culto fervientísimo á sus dioses lares y sólo vivía para las luchas del Foro y para dilatar las fronteras de la Patria en los campos de batalla; mientras la matrona romana, en cuya augusta frente veíase algo de la augusta y severa majestad de la República, encerrada siempre en el fondo del hogar, dispuesta siempre á tejer la tosca lana para el cuerpo fatigado del guerrero, no saliendo de su casa sino para asistir á las ceremonias del templo, siempre con la mirada baja y envuelta en blanca túnica; mientras la matrona romana, digo, fué respetada por el esposo, como la compañera de sus días, como la partícipe venerable de todos sus trabajos, como la madre, en fin, de sus hijos, que, apenas crecieran, irían como su padre á soportar las fatigas y á ceñir sus sienes con los lauros del guerrero, el divorcio establecido por una ley de Rómulo fué inútil, ningún romano se acogió á sus favores y mantúvose siempre incólume é inviolable la dignidad de la familia romana; pero apenas suena la hora de la decadencia y las costumbres empiezan á estragarse con los deleites de la paz y con el lujo, cuando el divorcio, inmensa puerta por donde tienen amplia salida todos los vicios y todos los crímenes, que brinda con la perspectiva del cambio de mujeres y de

maridos, cayó como una tormenta sobre la familia, y ayudado por el poder de la *manus*, relajó todos los vínculos, apagó para siempre el fuego sacratísimo del hogar, y tuvo, á través de la larga série de sus casos, adeptos devotísimos aún entre los patricios y los grandes hombres de Roma. Leed las lamentaciones de Séneca, las sátiras de Juvenal y de Marcial, y os asombrareis de los estragos hechos por el divorcio en la familia romana hasta la hora, en que apareció el Cristianismo para redimir con su divina doctrina al mundo pagano, hundiéndolo todo en el fango de la degradación más espantosa.

Pero se me dirá: la *separación de cuerpo* presenta los mismos inconvenientes que el divorcio, puesto que también aparta á los cónyuges infelices. Para contestar esta fútil objeción, me bastará decir que la separación, por lo mismo que no rompe el vínculo conyugal y sí mantiene, á diferencia del divorcio, las obligaciones del matrimonio entre los esposos, no es tan simpática ni tan codiciable para las pasiones.

¿Y acaso, como se ha dicho, la indisolubilidad del lazo conyugal es perjudicial al amor que hace la felicidad de los esposos? ¿Será verdad que el amor de los cónyuges está en razón directa del riesgo que cada uno corre de verse abandonado por el otro? Esta consideración ha sido muy desarrollada en el presente debate; pero es más especiosa que racional y fundada. El amor no depende del peligro que corre de ser defraudado en sus ilusiones y esperanzas. Ciertamente avanza en sus anhelos hasta el más remoto porvenir, y llega hasta perderse en las lejanías umbrosas de lo desconocido. Pero si hemos de tomar en cuenta lo que es la naturaleza humana, tendremos que creer, que el divorcio contribuirá más que nada á entibiar el sentimiento del amor, hasta apagarlo por completo en el corazón de los esposos, pues como dice Madame Necker, una vez vigente la ley del divorcio, el pensamiento de inestabilidad del lazo conyugal, constantemente unido á la vida del hogar, sería un punto negro, que á cada momento de tristeza ó de silencio inexplicable entre los cónyuges, parecería agrandarse, y de esta suerte produciría el efecto de "un grano de arena que impide se junten en todos sus puntos dos super-

ficies perfectamente pulimentadas." El voto de perpetuidad, al contrario, ofreciendo á la vista de los que van á contraer el matrimonio, la perspectiva de una union permanente é indisoluble en toda la vida, no podrá menos que inclinar el espíritu de los contrayentes del lado del sentimiento del amor, el cual necesita para existir en toda su fuerza y dar ancho campo á su prodigiosa fecundidad, de inaccesibles esperanzas que le ofrezcan y le prometan un tiempo sin límites ni sombras. Quizá por esta causa, en la raza que ha aceptado el divorcio de manos de la religion protestante, el sentimiento del amor ha sido siempre tan escaso y nunca ha producido como en nuestra grande y querida raza latina, esos raudales de felicidad y de tierna ventura que hacen un poema constante de la vida de familia en nuestras sociedades.....

APENDICE LETRA

B

CONSTITUCION DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnizacion.

La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiacion y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporacion civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominacion ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la excepcion de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institucion.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION.

SECCION 2.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

"Art. 1.º Mientras se expida la ley orgánica del art. 27 de la Constitucion, el Ayuntamiento de esta capital podrá hacer la expropiacion de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles; sujetándose estrictamente á las bases acordadas en la ley de 13 de Setiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

"Art. 2.º Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo Federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios, para la construccion de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de rios, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de pública utilidad que haga la administracion, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, á 31 de Mayo de 1882.—*M. A. Mercado*.—Al C.....

Las bases á que se refiere el decreto anterior, son las siguientes:

Art. 29. La Compañía ó Compañías podrán tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparacion de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuator, por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiacion se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emitan su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de Distrito se ejecutará, sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construccion y reparacion de las vías férreas,

de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuator dentro del término de ocho dias despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito: dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

APENDICE LETRA

C

Enero 30 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre extranjería y nacionalidad.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

SOBRE EXTRANJERÍA Y NACIONALIDAD

DE LOS HABITANTES DE LA REPUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los extranjeros y sus clases.

Art. 1. Son extranjeros para los efectos de las leyes:

I. Los que, nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro gobierno y no estén naturalizados por carta especial firmada del presidente de la República.

II. Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieren bajo la patria potestad.

III. Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipacion, que no quieren naturalizarse.

IV. Los hijos de mexicanos que residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año despues de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicano. Se exceptúa

el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.

V. Los ausentes de la República sin licencia ni comision del gobierno, ni por causa de estudios ó de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prórogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose despues de concedido el primero, exponer justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

VI. Los hijos de mexicanos mayores de edad y residentes fuera de la República, que habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privacion de los derechos de su expresado padre. En caso de esa reclamacion, se obligará á establecer su domicilio en la República, dentro de un año de verificar aquella.

VII. La mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condicion de su marido.

VIII. Los mexicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores ó cargos públicos de soberanos ú otros gobiernos extraños.

IX. Los que se naturalizasen en otros países.

X. Los que se establecieren fuera de la República con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer más como súbditos de ella.

XI. Los que en la ocupacion de algunas ciudades ó poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas para su resguardo el pabellon de cualquiera nacion extraña, debiendo ser por este acto juzgados, y en caso de probada esta falta, expulsos del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Se consideraran como parte del territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distincion.

2. Los extranjeros tendrán obligacion de pedir carta de seguridad, que será renovada en el mes de Enero de cada año, para poder gozar de los derechos civiles de la República. En caso de contravencion sufrirán por primera vez una multa conforme á las leyes vigen-

tes ó que se dieran en lo sucesivo, doble en caso de reincidencia, y por otra mayor serán expulsos del territorio nacional.

3. Los extranjeros que se introdujeran al territorio nacional sin el correspondiente pasaporte y sin los requisitos de la ley, serán detenidos en el puerto ó primer lugar de su arribo, hasta que dada cuenta al gobierno por el Ministerio de Relaciones é impuesto de las calidades del extranjero, disponga lo conveniente sobre su expulsion ó libre entrada.

4. No se permite la entrada al territorio nacional de grupos de gente armada: las armas serán entregadas y depositadas hasta que el gobierno resuelva su devolucion segun juzgue conveniente.

5. Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 14 de Marzo de 1842, sobre adquisicion de bienes raíces por extranjeros, excepto en los casos en que por tratados se modificare cualquiera de sus disposiciones.

6. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.

7. El extranjero se tendrá por naturalizado:

I. Si aceptare algun cargo público de la nacion ó perteneciere al ejército ó armada.

II. Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaracion la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si se hubiere contraido fuera.

8. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se halle en guerra con la República.

9. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

10. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raíces, ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieren residencia fija ni hicieren una mansion larga en el país, se considerarán como transeuntes.

11. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

12. Los domiciliados estarán sujetos además al servicio militar en casos de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeuntes. Se exceptúan de esta disposicion los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

13. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes, el juez del lugar correspondiente, de acuerdo con el cónsul de la nacion del finado, formará el inventario de los bienes y efectos, adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que igualmente le represente. Así en este caso como en los de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraidas en la República ó á favor de súbditos mexicanos.

CAPITULO II.

De los nacionales ó mexicanos.

14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles.

I. Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido segun las leyes de la República.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, ó por causa de estudios, ó de transeunte, pero sin perder la calidad de mexicano, segun los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera ó viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera ó viuda, que llegados á la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad segun las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

VII. Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por la falta del párrafo XI del art. 3^o ó de haber tomado parte contra la nacion con el enemigo extranjero, fueren absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independenciam, han continuado su residencia en el territorio de la nacion y no han cambiado su nacionalidad.

IX. Los extranjeros naturalizados.

CAPITULO III.

Prevenciones generales.

15. El mexicano podrá ser citado ante los tribunales de la República para responder en juicio sobre obligaciones contraidas en país extranjero, ya proceda la demanda de otro mexicano ó de un extranjero.

16. El extranjero demandante, fuera de los casos por negocios mercantiles, dará fianza para el pago, en caso necesario, de las costas, intereses, daños y perjuicios con ocasion del litigio que entablare, á ménos que tenga bienes raíces en la República suficientes á cubrir dicho pago.

17. Los extranjeros, en los contratos de *sociedad comercial* con los mexicanos, seguirán la condicion de éstos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana: esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo gobierno, que entónces tendrán el carácter de extranjeras.

18. La calidad de nacional y extranjero no es trasmisible á tercera persona: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni el extranjero los de nacional por razon de una y otra calidad.

19. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos, ni ejercer la pesca en las costas de la República, ni con sus buques hacer el comercio de cabotaje, ni tampoco el de altura para conducir efectos que no sean frutos ó artefactos de su respectiva nacion, cuando esto se reserve por las leyes á los mexicanos, conforme á los tratados vigentes. Asimismo, no pueden obtener empleos ó cargos municipales, ni cualesquiera otros propios de las carreras del Estado.

20. En negocios entre extranjeros ó contra ellos, por obligaciones contraidas en la República, aunque no sea por accion real ó personal, serán competentes los tribunales para los efectos de evitar un fraude ó dictar medidas urgentes provisionales y precautorias contra un deudor que intente ausentarse con el fin de eludir el pago, ó causar cualquiera otro perjuicio semejante á sus acreedores ó huérfanos bajo su cuidado, y otros casos análogos.

21. Los contratos y demás actos públicos notariados en país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á más de lo lícito de la materia de ellos, y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse, segun las leyes